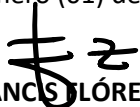


AL DESPACHO del señor Juez paso la presente diligencia. Sírvase proveer. Bucaramanga, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)


FRANCISCO LÓREZ CHACÓN
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: 1199-I

Se RECONOCE PERSONERIA a la Dra. MARISELA OSMA ROJAS, con C.C. 1.090.373.291, y T.P. No. 203.895 del C.S.J., como apoderada especial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. en los términos y para los efectos del poder conferido.

Pretende la apoderada de la parte demandante:

Que se libre mandamiento de pago contra de ELECTRO GDD SAS Nit: 900.072.286, a favor de LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A. NIT 800.138.188-1, por el valor de DOCE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL VEINTITRES PESOS (\$12.261.023), por concepto de saldo capital obligatorio por los afiliados relacionados en el título ejecutivo base de la acción de liquidación anexa por los periodos de agosto de 2007 a septiembre de 2020, más los intereses por mora de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$5.844.000), liquidados a la fecha de 11 de noviembre de 2020, con corte de mora a mes de septiembre de 2020, hasta que el demandado se ponga al día con la obligación, las costas procesales y agencias en derecho.

Para el caso que nos atañe, se tiene que para que proceda la ejecución con sustento en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, no solo deben agotarse las exigencias del art 100 del C P T Y SS, sino que debe demostrarse por quien reclama el pago que ha cumplido con lo estipulado en el artículo 2 Decreto 2633 de 1994, es decir, que la exigibilidad de la obligación del ejecutado está condicionada a que el ejecutante haya cumplido con el envío y posterior confirmación del recibido por parte del empleador.

Ahora, se han realizado varias aproximaciones.

Una primera según la cual de la lectura preliminar del artículo 24 de la ley 100 de 1993 da para concluir que los requisitos para librar mandamiento ejecutivo en favor de las entidades administradoras se concretan al requerimiento previo, la elaboración del título y el cobro.

En un segundo momento, se concluyó que, por aplicación de la ley 1607 de 2012, según lo establecido en el artículo 178 de la citada ley, lo dispuesto en la resolución 2082 de 2016 resultaba obligatorio para las administradoras. Más aún, las acciones persuasivas solo le son relevadas a la UGPP directamente, y no cuando el cobro lo realiza la administradora (inciso 1).

A partir de lo dicho en precedencia, resulta procedente realizar el siguiente análisis, con miras a establecer los requisitos que deben observarse a efectos de determinar si hay lugar a librar mandamiento ejecutivo

Frente al recaudo de aportes la ley 100 de 1993 establece que: “...Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará mérito ejecutivo”.¹

El Decreto Único Reglamentario del sector Pensiones, compilado por el Ministerio del Trabajo, en su artículo 2.2.3.5, recoge lo normado por el artículo 2 del decreto 2633 de 1994, en el sentido que “... Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la ley 100 de 1993”.

La misma disposición se repite en el artículo 5º del decreto, frente a las demás administradoras del RAIS y del RPM.

La ley 1607 de 2002, mediante la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones, en su artículo 178 indica:

ARTÍCULO 178. COMPETENCIA PARA LA DETERMINACIÓN Y EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. La UGPP será la entidad competente para adelantar las acciones de determinación y cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, respecto de los omisos e inexactos, sin que se requieran actuaciones persuasivas previas por parte de las administradoras.

PARÁGRAFO 1o. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.

Por su parte, la UGPP, a través del artículo 9º de la resolución 2082 de 2016 lo siguiente:

ARTÍCULO 9o. AVISO DE INCUMPLIMIENTO. Las Administradoras del Sistema de la Protección Social deben enviar el aviso a los aportantes que presenten obligaciones con un incumplimiento igual o inferior a treinta (30) días calendario a partir de la fecha límite de pago, dentro del término comprendido entre el día siguiente a la fecha límite de pago y hasta los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente. Lo anterior de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 2.

PARÁGRAFO. Cuando las Administradoras en cumplimiento de las disposiciones legales que rigen su competencia requiera el pago a los aportantes deudores, se entenderá cumplido este estándar, siempre y cuando lo envíen dentro de los términos señalados en dichas disposiciones y contenga los requisitos exigidos en el Anexo Técnico Capítulo 2; en caso contrario deberán ajustarse al plazo señalado en el presente artículo.

Más adelante y dentro de la misma resolución, se indica:

ARTÍCULO 10. OBJETIVO. El estándar de acciones de cobro tiene como finalidad propiciar el pago voluntario e inmediato de la obligación que el aportante adeuda al Sistema de la Protección Social, y el inicio de las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar

¹ Artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.

Finalmente, el artículo 2.2.3.4 del decreto 780 de 2016, indica que el cobro de los réditos se sujetará a lo dispuesto en el código general del proceso y las disposiciones dicho capítulo. Lo anterior, tiene trascendental relevancia, en la medida que dispone cómo han de llevarse a cabo las notificaciones a personas jurídicas u otros sujetos inscritos en el registro.

Así las cosas, el trámite expuesto en normas anteriores se concreta a lo siguiente:

1. Frente a aportantes inexactos o remisos, con mora inferior a 30 días, la administradora debe realizar un aviso de incumplimiento dentro de los 10 días siguientes al vencimiento del plazo para realizar el aporte. De no realizarse en dicho término el aviso de incumplimiento se entiende satisfecho cuando se cumpla, dentro del marco establecido por los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994 el requerimiento para pago.
2. Realizado el aviso de incumplimiento o el requerimiento para pago, dentro de los 4 y 6 meses siguientes, debe elaborarse el título ejecutivo por parte de la entidad privada o pública, respectivamente.
3. Una vez se constituya el título que presta mérito ejecutivo las administradoras, a título de cobro persuasivo, deben contactar en dos ocasiones al deudor, sin superar el término de 45 días calendario.
4. Ahora bien, las acciones judiciales deberán iniciarse dentro de los 5 meses siguientes.

Aparece como cuestión relevante la relación que surge entre el título ejecutivo elaborado por la administradora y las acciones persuasivas, pues como puede leerse de la normatividad transcrita, el mismo conserva el carácter de título ejecutivo aún antes de realizarse las acciones persuasivas; véase entonces que el articulado indica "...Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo...", por lo que se encuentra que aún de no realizarse, el título base de recaudo conserva sus características, sin perjuicio de la responsabilidad que le incumbe a la administradora por el incumplimiento del estándar de cobro.

De lo anterior desprende que el título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios de pensiones emerge al mundo jurídico si concurren dos elementos:

La correspondiente liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones-liquidación que debe ser la misma que el fondo presente al empleador al momento de requerirlo y la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso.

Reunidos estos dos elementos, la liquidación prestará mérito ejecutivo, es decir, tendrá vocación de cobrarse coactivamente una vez vencido los 15 días del requerimiento al empleador. Por lo que, mientras no se surta dicho requerimiento con el respeto del término de los 15 días y se elabore la respectiva liquidación, no puede el Fondo de Pensiones acudir a la administración de justicia para apremiar el pago de lo adeudado, porque solo a partir de ese momento la obligación se vuelve exigible, siendo esta una calidad necesaria de la acreencia reclamada, por lo que debe ser clara, expresa y exigible.

En consecuencia, revisada la demanda y las pruebas aportadas, advierte esta Judicatura que:

- Título ejecutivo N° 10451-21 del 12/01/2021
- Planilla de liquidación una con fecha 05/08/2020
- Primer Requerimiento entregado físicamente de 04/09/2020
- Segundo Requerimiento entregado físicamente de 01/12/2020

Así mismo se observa la carencia de la prueba de cotejo, conforme al Art. 291 del C.G.P. que reza:

El artículo 291 del CGP, dispone: "...La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

(...) La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente...” (Destaca el Despacho)

En ese orden de ideas, tenemos que para que proceda la ejecución con sustento en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993, no solo deben agotarse las exigencias del art 100 del C P T Y SS, sino que debe demostrarse por quien reclama el pago que ha cumplido con lo estipulado en el Art. 2 del Decreto 2633 de 1994. Es decir, la exigibilidad de la obligación del ejecutado está condicionada a que el ejecutante haya cumplido con el envío y posterior confirmación del recibido por parte del empleador, y se demuestra con el certificado de cotejo por parte de la empresa postal.

Es así como, a lo precedente, después de revisado el título complejo que se presenta para su cobro ejecutivo que, el mismo carece de exigibilidad, esto, en la medida que no acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad para constituir al empleador en mora, reglado en el Decreto 2633 de 1994, y el Art. 291 del C.G.P., en consecuencia, no queda de otro camino que negar el mandamiento ejecutivo pretendido por la parte ejecutante.

POR LO EXPUESTO, EL JUZGADO TERCERO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** librar mandamiento de pago por lo anotado precedentemente.

SEGUNDO: Debido a que el trámite se surtió íntegramente en la modalidad digital no existen anexos que devolver

TERCERO: En firme este auto, archívense las diligencias previa desanotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS EDUARDO ACEVEDO BARÓN
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA. BUCARAMANGA, 07 DE SEPTIEMBRE DE 2021.
LA SECRETARIA,


FRANCIS FLÓREZ CHACÓN